



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 100 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 06 MAY 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N°39-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Junín el día 27 de Abril de 2016.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, a través del Reporte N° 544-2013-GRJ-ORAF-OAF, de fecha 08 de Agosto de 2013, la CPC. Ofelia Ríos Pacheco- Sub Directora de Administración Financiera GRJ, comunica lo siguiente: "(...)"

- Con Memorando N° 414-2013-GRJ-ORAF-OAF, se solicita a la coordinación de Tesorería, que informe los nombres de los EX TESOREROS de dichos años que laboran en ese entonces como GIRADOR y CAJERO PAGADOR.
- Con REPORTE N° 659-2013-GR-JUNIN-ORAF-OAF/CT, la Coordinación de Tesorería informa los nombres de los EX TESORES que son los siguientes:
 - LIC. JAIME PORTA MUÑOZ.

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1516862
EXP. N°	0029440



- CPC. NILTON CESAR ZAMORA VIDAL.

A quienes se le notifico, con CARTA N° 027-2013-GRJ/ORAF/OAF y CARTA N° 026-2013-GRJ/ORAF/OAF, sin respuesta a la fecha.

A la existencia de este trámite se SUGIERE que la Sub Dirección de Recursos Humanos verifique en sus FILE de los Tesoreros, donde debe constar la entrega de Cargo deberá existir los datos del personal que laboro en dicha oficina.

Asimismo, se debe precisar sobre el REPORTE N° 609-2013-OAF/CT, la Coordinación de Tesorería informa en el detalle y documento adjunto, que los compromisos que realiza **la Oficina de Remuneraciones, planillas que no corresponde al mes, por ese motivo se solicitó que efectúe un informe detallado sobre los compromisos a escasos 4 días del vencimiento para el pago según cronograma (ITEM 3,4,5), pasaron para devengar, precisando el nombre de los Responsables del Compromiso, CONSIDERANDO que la aprobación del sistema SIAF en los últimos días son muy lentas, Sábado y Domingo no se trabaja y la firma de cheques tiene un trámite correspondiente.**

Por ese motivo se SUGIERE derivar a la Comisión de Procesos Administrativos para que solicite la información correspondiente en vista que esta área ha cumplido con informar el tramite realizado”.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tiene naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057⁴⁰. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos

⁴⁰ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.



Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años”*. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento



2010	8739	13026	ESSALUD PLLA OBREROS PANGOJA-JULIO 2010	281.00	25/08/2010	26/08/2010	Se pagó 01 días después de la fecha de vencimiento
2010	8739	13028	S.N.P. PLLA OBREROS PANGOJA-JULIO 2010	405.40	25/08/2010	26/08/2010	Se pagó 01 días después de la fecha de vencimiento

Que, a efectos de establecer la fecha de la comisión de éstas faltas, se debe computar de las últimas fechas de VENCIMIENTO de los pagos correspondientes a cada SIAF señalados y resaltados en el cuadro antes aludido; esto es: **25 de agosto de 2010**, por lo que partiendo de dicha fecha se debe evaluar si la acción administrativa disciplinaria se encuentra vigente.

Consecuentemente, teniendo en consideración la fecha antes citada, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el día **24 de agosto de 2013**, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.



Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas, esto de la existencia de pagos extemporáneos a la SUNAT, como se ha señalado líneas arriba, generándose la repetición del cobro de prestaciones económicas y asistenciales por parte de ESSALUD.

Por otra parte; debe hacerse notar, que la prescripción se ha dado por el plazo ordinario, en la cual la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta, y estando a los recaudos adjuntos al expediente esto se ha dado por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad; por lo que resulta sin objeto pronunciamiento, se disponga se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias contra quien o quienes resulten responsables que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°



27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad de los pagos extemporáneos a la SUNAT, con lo cual se ha generado la repetición de cobro de prestaciones económicas y asistenciales por parte de ESSALUD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, sobre la remisión de copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para la precalificación de presuntas faltas a que hubiera lugar para que opere la citada prescripción; por resultar un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 MAY 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL